

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Se publica todos los dias excepto los festivos.

SUSCRICION EN SANTANDER: por un año 14 escudos; por seis meses 8 idem; por 3 meses 5 idem. — **SUSCRICION PARA FUERA:** por un año 17 escudos; por 6 meses 10 idem; por tres meses 6 idem. — Se suscribe en la Imprenta de Juan José Mezo, calle de la Compañía, núm. 5. — El pago de la suscripción será ADELANTADO. — No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador. — Los anuncios se insertarán a un real por línea, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia. — **ADVERTENCIA.** — Los números que se reclamen después de trascurrido el plazo de ocho días, y hecho el oportuno aviso para el pago de suscripción, se facilitarán a 4 rs. ejemplar; de los retenidos por no haber satisfecho adelantado el importe de la misma.

PARTE OFICIAL.

S. M. el Rey (Q. D. G.) continúa sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Exposicion.

Señor: Desde que iniciada en los decretos de 29 de Julio y 29 de Setiembre de 1874 la reorganización de los estudios públicos, sin perjuicio de la libertad de enseñanza, el Gobierno de aquella época anunció su propósito de dar validez á los que se hubiesen verificado privadamente mediante una serie de pruebas que no llegó á determinarse, grande ha sido la expectacion pública, y continuas las excitaciones y las preguntas dirigidas al Ministerio de Fomento respecto de aquella importante materia.

Ha llegado en fin el momento de dar satisfaccion á esa ansiedad manteniendo, como el Gobierno de V. M. en documentos anteriores solemnemente ofreciera, la concurrencia de los estudios privados respecto de los oficiales, sin perjuicio de las garantías y pruebas de idoneidad que es preciso exigir para que todos los títulos expedidos por el Estado tengan el propio valor ó inspiren al público igual confianza. Con este objeto el Ministro que suscribe, auxiliado por la eficaz é ilustrada cooperacion del Consejo de Instruccion pública, ha estudiado los dos puntos principales de las pruebas y ejercicios literarios á que deben someterse los alumnos que, habiendo hecho estudios privados, pretendan recibir grados académicos y de la organizacion de los Jurados ante los cuales aquellas han de verificarse, y tiene hoy la honra de someter al superior criterio de V. M. el resultado de su trabajo.

En lo que concierne á la organizacion

de los Tribunales, atendiendo á la dificultad de encontrar el número crecido de personas competentes para el desempeño de una mision de tanta importancia que son necesarias, el que suscribe cree conveniente adoptar para este caso el criterio que ha prevalecido en el reglamento vigente de oposiciones á cátedras proponiendo que dichos Tribunales actúen unicamente en Madrid cuando se trate de las pruebas de aptitud para obtener grados y títulos de Facultad, Escuela superior ó profesional, y en la capital del distrito universitario en que haya Facultades ó cátedras de Letras ó Ciencias en relacion con el objeto del examen cuando se trate de los grados de Bachiller y de títulos periciales.

Ha parecido asimismo justo dar participacion en los Jurados casi por igual á los profesores oficiales y á los representantes de la enseñanza privada, siempre que los últimos posean título académico que garantice su idoneidad para tan difícil cargo. La enseñanza no oficial tendrá de este modo acceso á los Jurados, y el Gobierno se propone atenderla en proporcion del desarrollo é importancia que vaya adquiriendo, usando en beneficio de sus Directores y Catedráticos de la Facultad de libre eleccion que se reserva en la proporcion consignada en el presente decreto.

En lo que concierne á las pruebas de suficiencia que deben exigirse á los aspirantes, ha parecido lo mas acertado que sean de dos clases: parciales y analíticas respecto de las asignaturas de cada grupo; concretas y sintéticas para los grados académicos y títulos periciales. Los aspirantes deberán por lo tanto someterse primeramente al examen de asignaturas, y después de obtenida la aprobacion en todas ellas á los ejercicios del respectivo grado. Todos los actos deberán ser públicos, y las lecciones sobre las cuales han de versar las preguntas de los Jueces sacadas á la suerte conforme al método adoptado para los exámenes oficiales por el decreto de 14 de Mayo.

Iguales tambien á las que rigen en la enseñanza oficial deberán ser las calificaciones. Supuesta, por último, la gran dificultad que existe para tener Tribunales permanentes, los exámenes para la validez de los estudios privados se limitarán á dos épocas del año, distintas de las señaladas para las Escuelas del Estado.

Tales son, Señor, las bases que han parecido al Gobierno de V. M. á propósito para fundar sobre ellas una verdadera y provechosa novedad en la legislacion de instruccion pública, sin los perjuicios para la generalidad y para los mismos alumnos que el régimen de la absoluta libertad entrañaba. Sin plena confianza de haberlo conseguido pero seguro de haberlo procurado, y de haber dado el primer paso en un camino que puede conducir á importantes y sólidos adelantos, cabe hoy al que suscribe la alta honra de someter á V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 4 de Junio de 1875. — Señor. — A. L. R. P. de V. M. — El Ministro de Fomento, El Marqués de Orovio.

REAL DECRETO.

En atencion á las razones que Me ha expuesto mi Ministro de Fomento:

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los Tribunales que han de entender en las pruebas y ejercicios literarios á que se sometan los que, habiendo hecho estudios privados pretendan recibir grados académicos, actuarán únicamente en Madrid cuando se trate de las pruebas de aptitud para obtener grados y títulos en las Facultades, Escuelas superiores ó profesionales, y en las capitales de los distritos universitarios en que haya Facultades ó cátedras de Letras ó Ciencias análogas á las que sean objeto del examen cuando se trate de grados de Bachiller y títulos periciales.

Art. 2.º Los Tribunales se reunirán en los meses de Abril y Noviembre de cada año, durante el tiempo necesario para la terminacion de exámenes y ejer-

cicios de grados y títulos de los aspirantes que se presenten.

Art. 3.º El número de Vocales que han de constituir los Tribunales de examen será de cinco en los respectivos á Facultades, Escuelas superiores ó profesionales, y de siete en los pertenecientes al grado de Bachiller y títulos periciales.

Art. 4.º Un consejero de Instruccion pública, que no sea Catedrático en activo servicio, presidirá los Tribunales de exámenes respectivos á Facultades y Escuelas superiores ó profesionales; una persona caracterizada por su ilustracion, que no pertenezca á la enseñanza pública o privada, elegida por el Gobierno á propuesta en terna del Rector del distrito, presidirá los del grado de Bachiller y títulos periciales.

Art. 5.º De los cuatro Vocales que con el Presidente han de formar parte del Tribunal de estudios superiores y profesionales, dos serán Catedráticos numerarios de las asignaturas comprendidas en el grupo del examen; y los dos restantes de libre eleccion del Gobierno entre personas que, no perteneciendo á la enseñanza oficial, se hallan adornadas de las circunstancias de ser individuos de las Reales Academias, Doctores, Licenciados; que posean título superior correspondiente ejerciendo su profesion con crédito reconocido, ó que estén dedicados á la enseñanza privada con título académico superior. El Gobierno designará tambien dos Vocales más, uno por cada clase, que sustituyan á los anteriores en ausencias, enfermedades ó vacantes.

Art. 6.º De los seis Vocales que con el Presidente han de formar cada uno de los dos Tribunales para grado de Bachiller ó títulos periciales, tres serán Catedráticos numerarios de asignaturas respectivas, y los tres restantes de libre eleccion del Gobierno entre personas que, no perteneciendo al profesorado oficial, sean Doctores ó Licenciados en Letras ó Ciencias, segun el grupo de asignaturas; tengan título pericial cor-

respondiente si estas son de aplicacion, el de cuerpo facultativo ó de Arquitecto para las respectivas de Ciencias. El Gobierno designará tambien dos Vocales más, uno por cada clase, que sustituyan á los anteriores en ausencias, enfermedades ó vacantes.

Art. 7.º Hasta tanto que se publiquen los programas de que habla el artículo 5.º del Real decreto de 25 de Febrero último, los Tribunales se atenderán en el examen de los aspirantes á la extension que á las correspondientes enseñanzas se da en las Universidades, Escuelas superiores ó profesionales é Institutos.

Art. 8.º Las pruebas de suficiencia serán parciales y analíticas respecto á las asignaturas de cada grupo, concretas y sintéticas con relacion á los grados académicos y títulos profesionales.

Art. 9.º Los aspirantes satisfarán la mitad de los derechos de matrícula que las leyes prevengan para los alumnos oficiales, haciendo el pago, siendo aprobados, cuando terminen los exámenes de todos los grupos y ántes de los ejercicios del grado. El aspirante, al presentarse á los Tribunales, acreditará haber abonado 25 pesetas por derechos de examen en cada grupo de asignaturas ó ejercicio de grado.

Art. 10. Los aspirantes deberán, ántes de las pruebas de actitud necesarias para obtener un grado ó título, acreditar haber recibido el que antecede en el orden académico, con arreglo á las prescripciones de la ley.

Art. 11. Los aspirantes se someterán: primero, á los exámenes de asignaturas; segundo, á los ejercicios del respectivo grado despues de haber sido aprobados en todos los exámenes precedentes.

Art. 12. Los exámenes de asignaturas se verificarán en los distintos estudios académicos en los grupos y forma siguiente:

Segunda enseñanza.

Grado de Bachiller.

Grupo primero.—Instruccion primaria.—Latin y Castellano.—Retórica y Poética.—Grupo segundo.—Geografía.—Historia general.—Historia de España.—Psicología, Lógica y Ética.—Grupo tercero.—Aritmética y Algebra.—Geometría y Trigonometría.—Grupo cuarto.—Física y Química.—Historia natural.—Fisiología é Higiene.

Títulos periciales.

Primer grupo.—Instruccion primaria y asignaturas preparatorias ó preliminares de las esenciales al título.—Segundo grupo.—Asignaturas teórico-prácticas integrantes del mismo.—Tercer grupo.—Idea id. prácticas que lo completan:

Títulos profesionales.

Los grupos de asignaturas respectivas á estos títulos se harán en el orden y con sujecion á los programas publicados en 20 de Setiembre de 1858.

Grados de facultad y títulos de escuelas superiores.

Los grupos de asignaturas que constituyen las Facultades y Escuelas superiores, además de las secciones que cada

uno pueda tener, serán los que permitan el concepto é índole de sus enseñanzas, formando el primer grupo las asignaturas del año ó años preparatorios en las Facultades ó Escuelas que existan, y las restantes con las afines segun las respectivas enseñanzas.

Art. 13. Los aspirantes á grados ó títulos bajo las prescripciones de esta enseñanza harán en igual forma y número los ejercicios que las leyes previenen para los de la oficial, abonando los derechos que estos satisfacen para la expedicion del título.

Art. 14. Todos los actos serán públicos y previamente anunciados en el tablon de edictos de los respectivos establecimientos.

Art. 15. El mínimum de duracion del examen será de 20 minutos por cada asignatura comprendida en el grupo, y de ocho dias el plazo que medie de uno á otro acto.

Art. 16. Serán publicamente sorteadas en el acto del examen cuatro lecciones del programa general de cada asignatura que han de ser objeto de preguntas por los Jurados.

Art. 17. La aprobacion en un ejercicio no será suficiente por sí sola para dar validez académica á las asignaturas que comprenda.

Art. 18. Las calificaciones de los exámenes serán iguales á la de los alumnos oficiales, y el aspirante que sea suspenso solo podrá, abonando nuevos derechos de examen, repetir este en la inmediata convocatoria. La suspension en un grupo de asignaturas ó ejercicio dos veces seguidas anula la aprobacion de todos los grupos y ejercicios precedentes en el respectivo grado académico.

Art. 19. Terminado cualquier examen ó ejercicio, se publicará inmediatamente la calificacion; y la de suspenso que merezcan los aspirantes á la aprobacion de los estudios de segunda enseñanza habrá de ponerse en conocimiento de las demás Universidades habilitadas para estos actos á fin de impedir que repitan aquellos nuevos exámenes en el período de la suspension.

Art. 20. Los Secretarios de Universidades ó establecimientos correspondientes formarán, bajo su responsabilidad, el expediente de identificacion del aspirante, siendo de cargo del mismo presentarle al Tribunal del examen, pudiendo delegar sus facultades en el Oficial de Secretaría de la Facultad, Escuela é instituto respectivo.

Dado en Palacio á 4 de Junio de 1875.
—Alfonso—El Ministro de Fomento, Manuel de Orovio.

—

Exposicion.

—

Señor: Son notorios los adelantos que en los últimos tiempos ha verificado el arte del dentista, convirtiéndose en profesion, cuyo ejercicio requiere diversidad de estudios relacionados con la Medicina y otras ciencias, y con diferentes industrias. En algunas naciones, como en los Estados-Unidos de América, alcanza actualmente tal importancia, que se han

fundado allí Colegios especiales de dentistas, y se expiden títulos con carácter oficial, equivalentes á los de enseñanza superior, y que proporcionan reputacion y lucro en su país y en los extranjeros á los que los obtienen. Contrastan tales adelantos con el abandono en que, con honrosas excepciones, se halla entre nosotros aquel estudio especial, ya por falta de Cátedras con el material indispensable en los establecimientos públicos ya porque los que se dedican al estudio de la Medicina y Cirujia suelen desdeñar una especialidad que por largo espacio de tiempo ha estado entregada al charlatanismo.

No faltan en verdad Profesores españoles que, siguiendo á costa de esfuerzos y sacrificios el movimiento científico promovido en otros países, se encuentran en aptitud de competir con los más reputados del extranjero; ni tampoco han dejado de hacerse laudables ensayos por la iniciativa particular para fundar Escuelas y Colegios especiales, demostrando así el interés que inspira esta enseñanza. Tales esfuerzos, no obstante la omnipotencia de libertad que en este punto se ha disfrutado, no produjeron el resultado que era de desear y así lo reconocen los mismos autores en el hecho de reclamar el apoyo del Gobierno.

Dado el desarrollo adquirido por una profesion importante, como lo son todas las que tienen por objeto la salud del hombre, no es posible desconocer la conveniencia de organizar estudios que preparen para ejercerla con acierto. La iniciativa privada carece al presente de recursos para satisfacer por sí sola tan apremiante necesidad, segun acredita la experiencia, y en tal caso deber es de la Administracion el suplirlos. La legislacion vigente de Instruccion pública autoriza la organizacion de nuevas enseñanzas, previa consulta al Consejo del ramo, formalidad que en el presente caso se ha llenado: todas las profesiones, particularmente las sanitarias, se hallan conformes á esa legislacion sometidas á reglas fijas: no hay, pues, razon valedera que se oponga á la organizacion de la carrera del dentista, sobre todo si se tiene presente que para que los estudios privados adquieran notable desarrollo es necesario que produzcan á un resultado práctico; si bien será justo respetar los intereses legítimos creados por la aplicacion y laboriosidad de los que han conseguido merecida reputacion en su arte, y prohibir al propio tiempo rigurosamente que el Cirujano-dentista trate cualquiera otra de las enfermedades del cuerpo humano.

En circunstancias ordinarias el Ministro que suscribe no hubiese dudado en pedir un crédito para establecer desde luego aquella enseñanza con caracter oficial; más, atendiendo á la situacion del Tesoro, juzga más conveniente acudir por ahora á los recursos que ofrece la libre iniciativa sin gravámen de los fondos públicos. El procedimiento que conviene adoptar, á juicio del que suscribe, consiste en determinar las enseñanzas del aspirante á dentista; en favorecer por todos los medios legales los estudios privados, dándoles validez académica en iguales términos que á los demás de su

clase, y en establecer un título profesional que sirva de estímulo y recompensa á los Profesores y de garantía al público.

Tales, Señor, el objeto del proyecto de decreto que, oido el Consejo de Instruccion pública, vuestro Ministro de Fomento tiene el honor de someter á la aprobacion de V. M.—Señor:—A. L. R. P. de V. M.—El Ministro de Fomento, El Marqués de Orovio.

Real decreto.

Tomando en consideracion las razones que Me han sido expuestas por mi Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El arte del dentista constituirá en lo sucesivo una profesion denominada de «Cirujano dentista,» para cuyo ejercicio se expedirá un título especial.

Art. 2.º El título de Cirujano dentista autorizará para el tratamiento de las enfermedades de la boca sostenidas por las alteraciones de los dientes, y para el conjunto de operaciones indispensables á su curacion. Los que lo ejerzan no podrán en ningun caso dedicarse á la curacion de cualquiera otra enfermedad del cuerpo humano.

Art. 3.º Para obtener el expresado título se requiere probar la instruccion necesaria en los ramos siguientes:

Primero. Conocimiento anatómico y fisiológico de la boca, y nociones generales de Fisiología suficientes para formar idea de las funciones del organismo.

Segundo. Patología dentaria, ó descripcion de las alteraciones de los dientes y de las enfermedades que pueden originarse en la boca, con sus causas, síntomas, tratamientos y medios de prevenirlas.

Tercero. Operaciones dentarias, comprendiendo las que hayan de verificarse en los dientes y en los demás órganos de la boca afectados por la alteracion de los primeros.

Cuarto. Conocimiento teórico-práctico de los sistemas y procedimientos empleados para la construccion de piezas y aparatos que reemplacen los dientes y las demás partes alteradas de la boca.

Art. 4.º Cuando los recursos lo permitan y el Gobierno lo considere oportuno, se organizarán en los establecimientos públicos los estudios necesarios á esta profesion.

Art. 5.º Para probar los estudios privados y darles validez académica se formarán Jurados compuestos de tres Doctores en Medicina y Cirujia y dos Cirujanos dentistas.

Art. 6.º El Gobierno, oyendo el

Consejo de Instrucción pública, cuidará de la formación de los programas de exámen, y determinará la serie de pruebas en que han de consistir.

Art. 7.º A los aspirantes que demostrasen su aptitud en los exámenes y ejercicios se les expedirá título de Cirujano-dentista con las mismas formalidades con que se expiden los demás títulos profesionales.

Art. 8.º Los aspirantes al título de Cirujano-dentista abonarán por derechos de exámen 50 pesetas, y por los de título 200.

Art. 9.º Cuando el Gobierno lo considere oportuno, hará obligatorio el título para ejercer la profesión de Cirujano-dentista, anunciándolo con dos años de anticipación.

Art. 10. Podrán ser habilitados los actuales dentistas que por sus méritos y servicios sean acreedores a juicio del Consejo de Instrucción pública.

Dado en Palacio á cuatro de Junio de mil ochocientos setenta y cinco.—Alfonso.—El Ministro de Fomento, Manuel de Orovio.
(Gaceta del 5 de Junio.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

(Conclusion.)

Tarifa núm. 4.

Tarifa para el arbitrio sobre toda clase de espectáculo públicos.

Las empresas de Teatros de todas clases, plazas de toros, circos ecuestres y de gallos, bailes, conciertos, jardines, y de cualquier otro espectáculo público, cuya entrada tenga un precio determinado, ya sea en local fijo y por temporada, o ya sea ambulante durante fiestas romerías, ferias, verbenas etc., satisfarán, con arreglo á la instrucción que oportunamente se fije, y en los términos que el ayuntamiento establezca, una cuota igual á la que satisfacen al Tesoro público.

Madrid 1.º de Junio de 1875.—Romero

Tarifa núm. 5.

Tarifa para el servicio de introduccion y transporte de mercaderias no gravadas por otro concepto.

	Pts.	cts.
La tonelada de mercaderias á grenel.	1	50
El bulto hasta 50 kilogramos.	1	50
El bulto desde 51 á 200 id.	1	50
El bulto desde 201 id. en adelante.	2	50

Madrid 1.º de Junio de 1875.—Romero

Tarifa de los artículos de comer, beber y arder que no están gravados por el Estado, y son libres para el ayuntamiento, escediendou adeudo del 25 por 100.

	Unidad	pts.	cts.
Nieve ó hielo	kilógramo.	6	
Esta especie figurará en la tarifa anterior aprobada por la Junta municipal con 0'04 pesetas kilógramo, que estaba en proporcion con el 25 por 100.			
Artículos que no pertenecen á la clasificacion de comer, beber y arder y figuran en la actual tarifa por haber sido aprobados por el Gobierno al hacerse el encabezamiento en 28 de Agosto de 1874, y cuyo adeudo no llega al 25 por 100 del valor de la especie.			
Aceite de olor.	.	.	50
Pomadas de todas clases.	.	.	50
Extractos y aguas de olor.	.	.	60
Jabones perfumados.	.	.	25
Barnices.	.	.	25
Aguarrás.	.	.	20
Piedra del Colmenar, Novelda y sus similares.	Carro.	2	
Idem berroqueña.	.	1	50
Idem jaspe y mármol.	.	7	50
Idem pedernal y demás clases.	.	.	35
Ladrillos finos prensados.	Ciento.	.	25
Idem ordinarios.	.	.	12
Baldosa y baldosin fina y ordinaria.	.	.	25
Idem de alabastro.	.	2	
Idem de Noya.	.	2	
Azulejos.	.	1	
Tejas ordinarias.	.	.	25
Idem romanas.	.	.	50
Pizarra.	.	1	
Cal hidráulica y cementos.	Quintal métrico	.	40
Idem blanca ó negra.	.	1	25
Yeso blanco.	.	.	12
Idem negro.	.	.	5
Madera de Pino: de hilo.	.	.	40
Idem id: de sierra.	.	.	80
Madera de caoba, nogal, aliso, álamo y demás especies finas.	.	1	
Palos en toscó para sillas ordinarias, maderas de cedazos etc.	.	.	50
Artículos que no son de comer, beber y arder, cuya nomenclatura varia en la tarifa proyectada y los nuevos que en la misma se incluyen.			
Bencina.	Kilógramo.	.	20
Acido sulfúrico.	.	.	40
Barrillas naturales y artificiales.	.	.	5
Sosa cáustica.	.	.	40
Manteca de coco ó de cualquier otro producto vegetal.	.	.	20
Lúpulo.	.	.	30
Mármoles, jaspes y alabastros en toscó ó en trozos devastados, escuadrados y preparados para darles forma.	Quintal métrico	.	50
Dichos de todas clases cortados en baldosas, losas, tablas ó escalones de cualquier tamaño, sean ó no pulimentados.	.	.	50
Las demás piedras de cantería empleadas en la construcción y la pizarra en toscó ó cortada.			
Piedra de yeso calcinada ó sin calcinar.	Carro.	1	
Barro obrado en azulejos, baldosas, baldosines, ladrillos, tejas, tubos y objetos semejantes.	Ciento.	.	25
Cal hidráulica y cementos.	Quintal métrico	.	50
Vidrio y cristal plano.	.	5	
Hierro colado en tubos, columnas, planchas, barras, chimeneas, chapas, etc.	.	.	75
Idem batido, estirado, forjado en chapas, flejes, tubos y en alambres y pudelado en barras de cualquiera figura y otros objetos semejantes.	.	.	75
Idem en clavos, tornillos, cerrajas y en toda clase de herraje aplicable á la construcción de edificios.	.	2	
Zinc en planchas, clavos y alambres.	.	2	
Hoja de lata	.	1	
Cobre y latón en planchas y clavos, en tubos y alambres.	.	3	
Bronce en clavos y en manufacturas de objetos empleados en la construcción de edificios, como llaves de fuentes, picaportes, tiradores, bisagras, etc	.	5	
Plomo y estaño en galápagos, lingotes, planchas, láminas y tubos.	.	2	
Los demás metales y aleaciones no expresados, en planchas, clavos, etc.			
Madera de pino, peral y demás clases ordinarias en troncos, vigas y viguetas.	.	.	40
Idem aserradas en tablonés, tablas, etc.	.	.	80
Idem de caoba, nogal, aliso, álamo y demás especies finas en troncos ó pedazos.	.	1	
Idem aserradas en hojas.	.	2	
Palos en toscó y labrados para sillas ordinarias, maderas para cedazos, etc.	.	.	50
Betunes, breas, asfaltos y alquitranes.	.	.	10
Papel para decorar habitaciones.	Kilógramo.	.	5
Nota. Los materiales que están señalados con el asterisco, figuran con diferente epigrafe en la tarifa vigente.			

Madrid 1.º de Junio de 1875.—Romero.

(G. de 4 de Junio.)

ADMINISTRACION

ECONÓMICA DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Circular.

La Direccion general de contribuciones con fecha 1.º del corriente mes, dice á esta Dependencia lo que sigue:

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general con fecha 29 de Mayo próximo anterior, la Real orden siguiente:

Ilmo. Sr. He dado cuenta á S. M. el Rey (Q. D. G.) de la exposicion elevada por V. I. á este Ministerio, haciendo presente la necesidad de que con toda urgencia se autorice á los Ayuntamientos para que, si lo estiman conveniente, puedan imponer en el próximo año económico de 1875-76 hasta el 4 por 100 como máximo del recargo para atenciones municipales que hoy rije sobre la riqueza imponible por inmuebles, cultivo y ganadería, y para que el importe del recargo que acuerden le incluyan desde luego en los repartimientos individuales que han de formar del cupo, para el Tesoro de la expresada contribucion, con más el premio de cobranza que sobre dicho recargo corresponda.

En su vista y considerando que son muy atendibles las razones, alegadas por V. I. respecto al particular, con objeto de que no sufran entorpecimiento alguno las operaciones consiguientes al repartimiento de la contribucion de inmuebles para el mismo año económico de 1875 76, aprobado en del corriente; S. M. de conformidad con lo propuesto por esa Direccion general se ha servido conceder á los Ayuntamientos la autorizacion antes indicada, sin perjuicio de lo que acerca de ese punto resuelvan las Cortes. De Real orden lo comunico á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Y la Direccion lo traslada á V. I. para su conocimiento con encargo de que disponga se publique inmediatamente la preinserta orden en el Boletín oficial de esa provincia, para que llegue á noticia de los Ayuntamientos de la misma y puedan hacer el uso que les convenga de la autorizacion que se les concede, en la inteligencia de que una vez decididos á imponer el recargo de que se trata, deberán cumplir precisamente y con toda exactitud lo determinado en la segunda parte de dicha autorizacion, incluyendo en los repartimientos individuales el importe del mismo recargo y su premio de cobranza respectivo, con sujecion al modelo circularizado por este centro en 26 de Mayo próximo pasado.

Lo que se inserta en el presente periódico oficial, para conocimiento

de las municipalidades y de los contribuyentes.

Santander 8 de Junio de 1875.—El Jefe económico, Segismundo García Acevedo.

Providencias judiciales.

Don Joaquín José de la Ballina, Juez de primera instancia de esta villa de Laredo y su partido

Por el presente se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á la herencia de D. Aurelio de Arredondo Carredano, natural del valle de Ruesga, domiciliado en Voto, el cual falleció el día diez y siete de Diciembre último, sin que conste dejase disposición testamentaria, para que dentro de treinta días contados desde la publicación de este edicto en el Boletín oficial de la provincia comparezcan á deducirle en este Juzgado con los autos que penden sobre abintestato en la escribanía del infrascrito, advirtiéndoles que pasado dicho término concluirán los autos parándoles el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Laredo á siete de Junio de mil ochocientos setenta y cinco.—Joaquín J. de la Ballina.—P. S. M., Antonio Pico Patacio.—Es copia.—Pico.

D. José María Barnuevo y Rodrigo de villamayor Doctor en ambos Derechos y Juez de primera instancia de esta Ciudad de Santander y su partido.

Por el presente edicto, cito, llamo llamo y emplazo, á todos los que se crean con derecho á herencia de D. Martín de Argos y Pumarejo, vecino de esta Ciudad, que falleció intestado en el pueblo de Isla el día tres de Febrero de mil ochocientos setenta y dos, para que dentro del término de treinta días á contar desde la inserción de este edicto en el Boletín oficial de esta provincia, comparezcan en este Juzgado por medio de Procurador con poder bastante, y deducir el de que se crean asistidos en el juicio de abintestato que han promovido Doña Josefa y Doña Cipriana Argos Pumarejo, vecinas de esta Capital, en su nombre el Procurador D. Antonio Quevedo, con apercimiento que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Santander á cinco de Junio de mil ochocientos setenta y cinco.—José María Barnuevo.—P. M. de S. S.^a, Nicolás Gonzalez.

Comandancia de la brigada de Marina DE LA PROVINCIA Y CAPITANIA DEL PUERTO DE SANTANDER.

El Comandante de Marina de esta provincia y Capitan del Puerto.

Hace saber: que solicitada por Don

Joaquín del Piélago y Sanchez de Movehan, comerciante y socio de la Casa consignataria de los vapores-correos trasatlánticos de los Sres. A. Lopez y compañía, autorización del Gobierno de S. M. para construir muelles embarcaderos en el trayecto comprendido desde el Castillo de S. Martín y la Punta del Promontorio en este puerto, y dispuesto por el Ministerio de Marina se proceda a una información pública por espacio de 15

días; los Señores que deseen emitir su parecer sobre el particular, pueden concurrir á esta Comandancia de Marina, dentro del término citado, donde se les pondrá de manifiesto el proyecto y planos que dicho Señor ha presentado, de que podrán enterarse.

Santander 5 de Junio de 1875.—Joaquín de Posadillo.

Anuncios oficiales.

Ayuntamiento de Resines.

El Ayuntamiento que presido, asociado de otro igual número de contribuyentes al de concejales, en sesión del día de ayer, acordó se celebren los remates de consumos de este distrito para el año próximo económico de 1875 á 76, á la venta exclusiva al por menor, lo que tendrá lugar en los días 15 y 15 del corriente mes á las dos de sus respectivas tardes en la Casa capitular de este Ayuntamiento.

Los que gusten tomar parte en dichos remates, pueden concurrir en los días y horas señalados, en donde con arreglo al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, se adjudicarán al mejor licitador.

Resines 3 de Junio de 1875 — Angel Gomez.

JUNTA SINDICAL DEL

Colegio de Corredores de esta plaza.

Cotización oficial del día de la fecha

Londres, á 90 días. 49-15; á 60 días. 49-10 al 1.º de Setiembre 49-10; al 13 de Julio 48-12 ½; á 60 días. aceptado el 31 de Mayo 48-90.

Paris al 24 de Julio 5-11 y 4 ½ por 100 descuento.

Barcelona, á 8 días. par y ½ beneficio: por Valencia ½ beneficio.

Cádiz, á 8 días. ¼ daño.

Málaga, á 8 días. ¾ daño.

Santander 10 de Junio de 1875.—El Adjuante de turno, Bernardo Soto.

Anuncios particulares.

HOJAS

de

REPARTIMIENTO

Se expenden en esta Imprenta las correspondientes al último modelo publicado en el «Boletín Oficial.»

Recibos para el Reparto VECINAL

Hay de venta Estados sobre impuesto de la riqueza Minera.

Hay Nominas y hojas para el repartimiento del 4 por 100 para atenciones municipales sobre inmuebles, cultivo y ganadería.

Recibos para el reparto vecinal del impuesto de CONSUMOS.

vapores-correos DE

A. Lopez y Compañía.

PERO

Puerto-Rico y Habana.

Salen de Santander el 15 de cada mes

Vapores-correos franceses.

Servicio Postal de las Antillas Méjico y Colon.

Saldrá de Santander el 21 del corriente mes el magnífico vapor de esta Compañía de 5 000 toneladas y 1 000 caballos de fuerza nombrado,

Washington

para San Thomas, Habana y Veracruz teniendo combinacion directa en San Thomas para Puerto Rico, Cabo Haitiano, Stgo. Cuba, Kingston (Jamaica), Colon, la Guadalupe, la Martinica, y desde Panama para Punta Arenas, La Union, La Libertad, San José de Guatemala, Acapulco, Manzanillo, Mazatlan, San Francisco de California, Guayaquil, Islay, Callao y Valparaiso.

Admite carga á flete y pasajeros para los puertos expresados, y únicamente carga para la Guaira, Savanilla, Trinidad Demerari, Paramaribo y Cayenne.

Precio del pasaje en 5.ª clase para a Habana, rva. 806.

Dirigirse para mas informes á los señores Hijos de Doriga, Herman Cortés-um. 1, y á los señores P. Larrinaga y Compañía, Muelle 6.

SANTANDER.

IMPRESA DE SAN JOSÉ MEZO.
Compañía núm. 3

Pacifico Steam Navigation Company.

Correos al Pacifico.

Para Lisboa Pernambuco, Bahía, Rio-Janeiro, Montevideo, Buenos-Aires, y puertos del Pacifico.

Saldrá de este puerto el 4 del próximo Julio el vapor de 6 000 toneladas y 3 000 caballos de fuerza nombrado

CORCOVADO

Admite carga y pasajeros en todas clases y para todos los puertos donde toca Informará su consignatario Don C. Saint Martin. Agente general de la Compañía Muelle 54, ó la correderia de don Juan de Orbe, Muelle núm. 8.